



MINISTERIO DE SALUD

supersalud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1040916-13

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1931

SANTIAGO, 30 DIC 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 1275, de 2013, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS N° 67 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 1275, de 6 de diciembre de 2013, se formuló cargo a Clínica Atacama por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en cuanto acogió el reclamo N° 1040916, interpuesto por la [REDACTED] en contra del referido prestador.

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la hospitalización de urgencia del hijo de la reclamante, el paciente, [REDACTED] se exigió la firma de un pagaré.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, mediante escrito ingresado con el folio N° [REDACTED] el día 24 de enero de 2014, Clínica Atacama señaló que enviarían sus descargos dentro de los 10 días corridos que les correspondían, sin embargo, a la fecha, no existen registros que ese prestador haya ingresado documento alguno en ese sentido.

- 3.- Que, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/N° 1275, de 6 de diciembre de 2013, pues en el marco de una prestación de salud, que revestía carácter de Urgencia Vital, esa Clínica exigió la suscripción de un pagaré condicionando de tal forma la atención de salud.

- 4.- Que, cabe señalar que la omisión de la certificación de Urgencia al momento en que un paciente ingresa a un prestador y de su posterior estabilización, no pueden considerarse impedimentos para acreditar la existencia de tales condiciones clínicas, en la medida que éstas consten de los antecedentes y registros que dan cuenta del estado y evolución de la salud del paciente en particular.

En la especie, de acuerdo al informe evacuado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, cuyo contenido se sintetizó en el considerando 3° de la Resolución de Cargos, este Organismo Fiscalizador llegó a la íntima convicción que el ingreso del paciente a Clínica Atacama el 24 de junio de 2013, fue en condiciones de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, atendidas las consideraciones vertidas en el acto administrativo en comento.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que se trató de un menor de 12 años de edad, que consultó el 24 de junio de 2013, en el Servicio de Urgencia de la Clínica Atacama por un cuadro, de 2 días de evolución, caracterizado por dolor abdominal en el mesogastrio, que se irradia a la fosa iliaca derecha. A lo anterior, se suman vómitos alimentarios espontáneos y deposiciones disgregadas, sin elementos patológicos, que no presenta fiebre, ni molestias urinarias.

Se destaca al examen físico un paciente pálido, con un abdomen blando, con un Blumberg esbozado y, ruidos hidro aéreos presentes.

A su turno, la ecografía abdominal no logra mostrar el apéndice cecal, llama la atención que en la fosa iliaca derecha se observa un aumento de la ecogenicidad de la grasa peritoneal, asociado a sensibilidad manifiesta. Los exámenes de laboratorio realizados dan cuenta de una leucocitosis de 23.600 y una PCR de 72.

En ese contexto, se planteó el diagnóstico de Apendicitis Aguda y se hospitalizó, siendo sometido, a las pocas horas de su ingreso, a la resolución quirúrgica del cuadro.

De acuerdo a lo anterior, a juicio de esta Autoridad, el paciente se encontraba en una situación de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave a su ingreso a la Clínica Atacama, lo anterior, debido a la naturaleza del diagnóstico establecido al ingreso al centro asistencial.

- 5.- Que, los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia del pagaré, pues, no se encuentra permitida por la normativa vigente, correspondiendo en este acto determinar la responsabilidad de Clínica Atacama en tales hechos.
- 6.- Que, con todo, cabe señalar que la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 173 inciso 7°, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace responsable de la infracción cometida.
- 7.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica Atacama en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la infracción.

8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

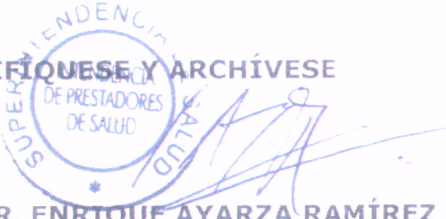
- 1° SANCIONAR a Clínica Atacama con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.
- 2° Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PEJ/KCV/GOR

Distribución:

- Representante Legal Clínica Atacama
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia de Copiapó
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 1931 de fecha 30 de diciembre de 2016, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez. Santiago, 05 de enero de 2017.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe